

Expediente 201300484 99
Ejecutivo de alimentos
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SANTIAGO FONSECA BUITRAGO, en contra del auto proferido, el pasado 27 de mayo de 2021, publicado en estado N° 90 del 28 de mayo de la presente anualidad, por medio del cual se rechaza por competencia territorial, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesto contra HABER FRANCISCO FONSECA GALEANO, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, indicando que, en audiencia celebrada el día 19 (diecinueve) de marzo de 2014 el Juzgado Cuarto de Familia en oralidad profirió sentencia N° 083 en la cual el señor HABER FRANCISCO FONSECA GALEANO adquirió una obligación con el Joven SANTIAGO FONSECA BUITRAGO, quien en esa época era menor de edad y estaba representado de la señora ZULMA BUITRAGO ENCIZO.

Al rechazar la demanda esta judicatura está desconociendo los elementos esgrimidos por el Código General del Proceso, en materia de familia, de conformidad con el artículo 306, y 28 numeral 2 ibídem.

Dado lo anterior solicita se reponga la decisión recurrida a favor de los intereses de la parte demandante, a fin del juzgado haga estudio del proceso a tratar y llevar a término lo requerido en las pretensiones planteadas en la demanda objeto del presente recurso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente, no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

ASUNTO CONCRETO

Revisado las diligencias se observa que el domicilio del demandado se encuentra en Lérída Tolima

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso a su tenor consagra:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante... (...) ...

De conformidad con los apartes del artículo transcrito tenemos que como regla general para determinar la competencia territorial en los procesos contenciosos se tiene que el operador judicial competente es el del domicilio del demandado.

En ese orden de ideas se considera que el Juez competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, es el Juez 1 Promiscuo De Familia Del Circuito De Lérída Tolima, estando demostrado que el domicilio el señor HABER FRANCISCO FONSECA GALEANO persona demandada se encuentra en el municipio de Lérída.

Por su parte el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso establece:

(...) El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido nuevamente el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

De acuerdo a la normativa transcrita, en necesario precisar, en primer lugar, que, el contenido del artículo 306 del Código General del proceso, no debe interpretarse en forma aislada, de las demás normas procesales, sobre todo en materia del presupuesto procesal de la temática referida a la competencia.

Bajo este entendido, el acreedor puede solicitar la ejecución con base en la sentencia, tal como lo indica el artículo 306 de la codificación procesal, siempre y cuando se conserve, por parte del extremo pasivo, el mismo domicilio.

En segundo término, no es factible aplicar, el contenido del inciso segundo del numeral 2 del artículo 28, toda vez que, este precepto hace referencia cuando el niño, niña o adolescente es demandante o demandado, y al verificarse la edad del interesado hijo, hoy en día, no tiene esta condición, tanto es así, que acude a la jurisdicción a mutuo propio, es decir, sin ningún tipo de representación de su señora madre.

En suma, no le asiste la razón, al recurrente, al señalar que el despacho está desconociendo los elementos esgrimidos por el código general del proceso, en materia de familia, pues está a la vista que, fue rechazada por falta de competencia territorial y remitida al Juzgado 1 Promiscuo De Familia Del Circuito De Lérída Tolima, conforme a la normatividad vigente, Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión recurrida por la parte actora

Pronunciamiento frente al Recurso de queja.

No se concede el recurso de queja, atendiendo que, este solo procede en aquellos casos en que se **niega el recurso de apelación**. Además, estamos ante un asunto de única instancia. (Artículo 21 numeral 7 del CG del P)

Por lo brevemente exteriorizado, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de fecha 27 de mayo de 2021, publicado en estado N° 90 del 28 de mayo de la presente anualidad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del Recurso de Queja deprecado subsidiariamente, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ.

l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68313078601ee98685f64d6a4e8d9d7e4cf05f76c9d94493f652ffe25ed880b

7

Documento generado en 22/06/2021 05:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**